

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17/033

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

|                                       |                                 |
|---------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha de Clasificación:               | 03/03/2017                      |
| Unidad Administrativa:                | DELEGACION TABASCO              |
| Reservada:                            | 1 A 18                          |
| Período de Reserva:                   | 3 AÑOS                          |
| Fundamento Legal:                     | Artículo 110 fracción XI LFTAIP |
| Ampliación del Período de Reserva:    | _____                           |
| Confidencial:                         | _____                           |
| Fundamento Legal:                     | _____                           |
| Rubrica del Titular de la Unidad:     | _____ <i>[Signature]</i>        |
| Fecha de:                             | _____                           |
| Desclasificación:                     | _____                           |
| Rubrica y cargo del Servidor Publico: | _____                           |

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, al día tres del mes de agosto del año dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] a los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. 006/2017 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ana Maria Alvarez Almeida y Cesar Augusto Arrijoa Hernández, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] CASTRO, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta 27/SRN/IA/006/2017 de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** Que con fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, se le notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de abril del presente año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día once de abril al cuatro de mayo del año dos mil diecisiete.

*[Signature]*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17/033

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**CUARTO.-** En fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, el **[REDACTED]** persona sujeta a este procedimiento, presentó escrito de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitió con el acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior notificado por rotulón el día tres de julio del año dos mil diecisiete, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C **[REDACTED]** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así le estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del seis al diez de julio del año dos mil diecisiete.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha once de julio del año dos mil diecisiete.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17/033

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

presente procedimiento, que al momento de realizar visita al C [REDACTED] se encontró que no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción y operación del proyecto denominado [REDACTED] construcción, equipamiento para el cultivo semiintensivo de Mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicada en las coordenadas geográficas al [REDACTED]

consistente en:

- Una pileta de concreto, misma que se encuentra en producción de especies de Mojarra Tilapia, la cual ocupa una superficie de 500m<sup>2</sup> de una profundidad de 1.20 metros.
- Dos tinas de geomembranas instaladas, sin operar con un diámetro cada una de nueve metros.
- Preparación para la instalación de una tina de geomembrana, misma que se observó en el lugar.

Al respecto, mediante el escrito de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, compareció el [REDACTED] a través del cual manifestó que [REDACTED] no se encuentra en operación, ya que no cuenta con los recursos económicos para la construcción de infraestructura y equipamiento de la misma, debido a que aún no le liberan un crédito que solicitó al banco, señalando que solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de impacto ambiental el día treinta de mayo del año dos mil dieciséis, pero que desconoce las causas por las que la dependencia responsable de evaluar y emitir el dictamen de dicha autorización le hizo entrega de un resolutivo negativo el día treinta y uno de marzo del presente año, cuando el tiempo que establece el reglamento es de 120 días hábiles después de ingresado el trámite; así como señala que en base al proyecto acuícola la manifestación de impacto ambiental incluye únicamente la infraestructura destinada para la actividad acuícola, consistente en las tinas de concreto mencionadas en el estudio; por último, señaló que la pileta y las tinas de geomembranas no se encuentran en operación, las cuales fueron colocadas y construidas durante el año dos mil once, la cuales tienen como propósito diferente la cría de Mojarra Tilapia; la pileta de concreto es un base de mampostería, la cual fue construida para un almacén con arcotecho que debido a la crisis económica quedó inconcluso y en relación a las tinas de geomembrana estas son utilizadas como recipientes para almacenar agua en las épocas de sequía; en relación a que al momento de la inspección se encontraron alrededor de 100 peces, señala que compraron 350 para su consumo, los cuales se encontraban en dos contenedores de PVC de 1000 litros cada uno, los cuales no se utilizaron para la venta, solo para autoconsumo; por último, manifestó que ha sido una persona respetuosa de cumplir con los lineamientos en materia ambiental, interesado en cumplir con todos los requisitos que marca la Ley, razón por la cual ejercieron el gasto de elaborar el proyecto y pagar los impuestos para obtener el Manifiesto de Impacto Ambiental y no incurrir en la práctica común de muchas granjas en la localidad que operan sin dicha Manifestación; menciona además que su proyecto no causa efectos significativos en el medio ambiente ya que la especie mencionada en el estudio no es considerada exótica, que no utilizara ningún tipo de agroquímicos o hidrocarburos que contaminen el medio ambiente y que su propósito en dicho proyecto es la generación de alimentos con alto valor nutricional en esta entidad y generación de empleos en la localidad. Así como presentó la siguiente documentación: 1.- Copia simple de la constancia de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17/033

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

recepción de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis; 2.- Copia simple de la consulta del estatus del trámite número 27/MP-0167/05/16.

Por lo que una vez analizadas las manifestaciones hechas por el inspeccionado, esta autoridad le señala que si bien manifiesta que [REDACTED] no se encuentra en operación, ya que no cuenta con los recursos económicos para la construcción de infraestructura y equipamiento de la misma; es de señalarle que los inspectores actuantes al momento de la inspección, el acta de inspección No. 27/SRN/IA/006/2017 asentaron lo siguiente:

"... 1.- El proyecto [REDACTED] consiste en la construcción, equipamiento para el cultivo semiintensivo de mojarra tilapia (*Oreochromis niloticus*), misma que en la actualidad manifiesta el visitado cuenta con peces para el consumo desde noviembre del 2016.

2.- El proyecto cuenta con pileta de concreto, misma que se encuentra en producción de especies de mojarra tilapia, la cual ocupa una superficie de 500 m<sup>2</sup> de una profundidad de 1.20 metros...(SIC)"

Teniéndose que al momento de la inspección, la [REDACTED], si se encontró en operación. Por lo que cuando los servidores públicos levantaron el acta de inspección en legal ejercicio de sus atribuciones, se encontraban investidos de fe pública, teniendo entonces el acta calidad de un documento público con valor probatorio pleno.

Ahora bien, en relación a su argumento donde señala que su proyecto no causa efectos significativos en el medio ambiente ya que la especie mencionada en el estudio no es considerada exótica, ya que no utiliza ningún tipo de agroquímicos a hidrocarburos que contaminen el medio ambiente; esta autoridad le señala que al no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, la cual es un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.

Por lo que una vez analizada la documentación presentada y las manifestaciones vertidas, esta autoridad determina que el [REDACTED] la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, en relación a que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción y operación del proyecto denominado [REDACTED] equipamiento para el cultivo semiintensivo de Mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicada en las coordenadas geográficas al N:

[REDACTED] consistente en: una pileta de concreto, misma que se encuentra en producción de especies de Mojarra

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17/033

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Tilapia, la cual ocupa una superficie de 500m<sup>2</sup> de una profundidad de 1.20 metros; dos tinas de geomembranas instaladas, sin operar con un diámetro cada una de nueve metros y la preparación para la instalación de una tina de geomembrana, misma que se observó en el lugar.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción y operación del proyecto de [REDACTED] construcción, equipamiento para el cultivo semiintensivo de Mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicada en las coordenadas geográficas al [REDACTED] en la [REDACTED]

consistente en:

- Una pileta de concreto, misma que se encuentra en producción de especies de Mojarra Tilapia, la cual ocupa una superficie de 500m<sup>2</sup> de una profundidad de 1.20 metros.
- Dos tinas de geomembranas instaladas, sin operar con un diámetro cada una de nueve metros.
- Preparación para la instalación de una tina de geomembrana, misma que se observó en el lugar.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

**ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.



Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, al C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso U fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas; a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**XII.-** Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 5.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:**

**I.** Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17/033

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental; siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente caso por las actividades propias de la construcción se infiere que hubo afectación a los recursos naturales faltando por determinar el nivel de gravedad de dichas afectaciones, ya que no se presentó el peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por la construcción y operación del proyecto denominado "[REDACTED] construcción, equipamiento para el cultivo semiintensivo de Mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicada en las coordenadas geográficas al [REDACTED] en la [REDACTED]
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

**B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de



ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso U fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud de que el C. [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17/033  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED], no presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se procede a imponer una multa por el monto de \$30,196.00 (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$75.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

***MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.***

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat. S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.



**Novena Época**

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.-** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Séptima Época:**

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17/033

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

*Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete; para lo cual el C. [REDACTED] presentó el escrito de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, a través del cual manifestó que la [REDACTED] se encuentra en operación, ya que no cuenta con los recursos económicos para la construcción de infraestructura y equipamiento de la misma, debido a que aún no le liberan un crédito que solicitó al banco, señalando que solicitó a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de impacto ambiental el día treinta de mayo del año dos mil dieciséis, pero que desconoce las causas por las que la dependencia responsable de evaluar y emitir el dictamen de dicha autorización le hizo entrega de un resolutive negativo el día treinta y uno de marzo del presente año, cuando el tiempo que establece el reglamento es de 120



días hábiles después de ingresado el tramite; así como señala que en base al proyecto acuícola la manifestación de impacto ambiental incluye únicamente la infraestructura destinada para la actividad acuícola, consistente en las tinas de concreto mencionadas en el estudio; por último, señaló que la pileta y las tinas de geomebranas no se encuentran en operación, las cuales fueron colocadas y construidas durante el año dos mil once, la cuales tienen como propósito diferente la cría de Mojarra Tilapia; la pileta de concreto es una base de mampostería, la cual fue construida para un almacén con arcotecho que debido a la crisis económica quedo inconcluso y en relación a las tinas de geomebrana estas son utilizadas como recipientes para almacenar agua en las épocas de sequía; en relación a que al momento de la inspección se encontraron alrededor de 100 peces, señala que compraron 350 para su consumo, los cuales se encontraban en dos contenedores de PVC de 1000 litros cada uno, los cuales no se utilizaron para la venta, solo para autoconsumo; por último, manifestó que ha sido una persona respetuosa de cumplir con los lineamientos en materia ambiental, interesado en cumplir con todos los requisitos que marca la Ley, razón por la cual ejercieron el gasto de elaborar el proyecto y pagar los impuestos para obtener el Manifiesto de Impacto Ambiental y no incurrir en la práctica común de muchas granjas en la localidad que operan sin dicha Manifestación; menciona además que su proyecto no causa efectos significativos en el medio ambiente ya que la especie mencionada en el estudio no es considerada exótica, que no utilizara ningún tipo de agroquímicos a hidrocarburos que contaminen el medio ambiente y que su propósito en dicho proyecto es la generación de alimentos con alto valor nutricional en esta entidad y generación de empleos en la localidad. Así como presentó la siguiente documentación: 1.- Copia simple de la constancia de recepción de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis; 2.- Copia simple de la consulta del estatus del trámite número 27/MP-0167/05/16.

Por lo anterior, esta autoridad determina que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, toda vez que no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente y un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por la construcción y operación del proyecto denominado [REDACTED] construcción, equipamiento para el cultivo semiintensivo de Mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicada en las coordenadas geográficas al N. [REDACTED] y [REDACTED] en la Carretera a [REDACTED]

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el C. [REDACTED] haya cumplido a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha tres de abril del año dos mil diecisiete y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17/033

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º. de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por la construcción y operación del proyecto denominado "Granja Acuícola San Joaquín" construcción, equipamiento para el cultivo semiintensivo

de Mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicada en las coordenadas geográficas al N: [REDACTED] y al W: [REDACTED] en la Carretera a [REDACTED]

consistente en: una pileta de concreto, misma que se encuentra en producción de especies de Mojarra Tilapia, la cual ocupa una superficie de 500m<sup>2</sup> de una profundidad de 1.20 metros; dos tinas de geomembranas instaladas, sin operar con un diámetro cada una de nueve metros y la preparación para la instalación de una tina de geomembrana, misma que se observó en el lugar; debidamente avalado por una institución educativa o especialista en la materia el cual deberá cumplir los siguiente requisitos:

- El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.
- El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías); la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- Medida propuesta de Restauración y Compensación; e
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada.

Misma que deberá ser cumplida en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena al C. [REDACTED] abstenerse de realizar cualquier tipo de obra y actividad

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.  
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00006-17/033

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

diferentes a las encontradas al momento de la visita de inspección, en el proyecto denominado "[REDACTED]" para el cultivo semiintensivo de mojarra tilapia ubicado dentro de las coordenadas geográficas al norte [REDACTED] y al oeste [REDACTED] en carretera a reforma ranchería [REDACTED] hasta en tanto no se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Se ordena al C. [REDACTED] someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

4.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, motivo por el cual se ordena al C. [REDACTED] someterse a dicho procedimiento; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

5.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente, para la operación y el abandono del proyecto denominado "[REDACTED]" construcción, equipamiento para el cultivo semiintensivo de Mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicada en las coordenadas geográficas al [REDACTED] y al [REDACTED] en la [REDACTED] en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

6.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 4, o que la autoridad competente no otorgue la autorización correspondiente en el presente asunto, se ordena al [REDACTED] la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00006-17

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00006-17/033

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del al C. [REDACTED] los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso U fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso U fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED] una multa de **\$30,196.00** (treinta mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párraf. Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$75.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017.

**SEGUNDO.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA



- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena al C. [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**QUINTO.-** Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a esta autoridad.

**SEXTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.3/2C.27.5/00006-17

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.5/00006-17/033

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

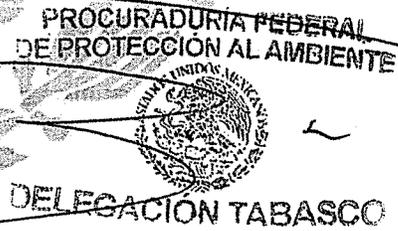
Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la Carretera a [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el C. MTR. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.



JAR/JCA/RPP